



RESOLUCION No. CSJTOR23-528
3 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que esta Magistratura en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. CSJTOR23-512 de fecha 6 de septiembre de 2023, en su numeral 3°, ordenó **INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** en contra del Doctor **Orlando Rozo Duarte** en su calidad de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para la época de los hechos, por una presunta mora judicial en dar trámite a la solicitud de entrega de títulos a favor del demandante dentro del proceso 2019-00826.

HECHOS

El día 22 de agosto de 2023, se recibió por reparto correo contentivo del escrito suscrito por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2477, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por el cual se señala la existencia de una presunta mora judicial en el trámite a la solicitud de entrega de títulos a favor del demandante dentro del proceso 2019-00826.

En consecuencia, esta Judicatura imprimió el trámite de rigor establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, y mediante Resolución CSJTOR23-512 del 6 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – (...)

ARTÍCULO 3°.- INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en contra del Doctor Orlando Rozo Duarte en su calidad de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué para la época de los hechos, quien deberá dar las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones que se presentan en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia.(...)”

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la resolución No. CSJTOR23-512 de fecha 6 de septiembre de 2023 y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **INICIÓ DE OFICIO** el conocimiento de las presentes diligencias y, dispuso oficiar al Doctor Orlando Rozo Duarte en su calidad de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3252 del 25 de septiembre de 2023, requiriéndose al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE en su calidad de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en la precitada resolución, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 28 de septiembre del 2023, el Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que desde la fecha en la cual tomo propiedad en el cargo como Juez, ha sido garante de la administración de justicia pese a las múltiples vigilancias y acciones de tutela que han sido interpuestas por los usuarios, poniendo en conocimiento la situación de congestión judicial toda vez que únicamente cuenta con un (1) sustanciador, 1 citador, 1 secretario y, un 1 escribiente el cual proviene del Juzgado 12 Civil Municipal hoy quinto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Ibagué, por lo cual y en reuniones periódicas al Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, si su Despacho no le dio solución a las reiteradas solicitudes no es un capricho por parte de este, sino por el contrario, es por la falta de personal, junto con la congestión que atraviesa el Despacho, el cual posee una carga para el año 2022 de 2.230 procesos, y para el año 2023, un total de 2.314 procesos de acuerdo a la estadística registrada, esto sumando la carga de demandas nuevas semanales que tienden a la suma promedio de 28 a 30 semanales, por lo cual el impulso de estos depende del ingreso al Despacho de los mismos ya que de esta forma se hace efectiva la igualdad de las partes sin que existieren prevalencia alguna.

Continúa informando que las distintas solicitudes incoadas por el quejoso, hacían incurrir en error al Despacho ya que unas se trataban de tramites secretariales tales como fijar liquidación de crédito, control de términos de notificación, entre otras, y a diferencia de las señaladas, otras eran completa competencia del despacho tales como la solicitud de entrega de títulos, la cual aclara que se contradecía; perdiendo de esta forma la trazabilidad del expediente ya que con cada nueva solicitud el proceso ingresaba al Despacho o a secretaría con nuevo turno sin que se reiteraran las solicitudes ya presentadas, radicando en vez, unas nuevas.

Prosigue acotando que, si bien la sala destaca que se observa mora judicial de mas de 9 meses en la desde la presentación de la solicitud de entrega de títulos judiciales, situación que debe ser analizada junto con las demás radicadas por la abogada ya que estas se encuentran enfocadas a solicitar actos en etapas procesales improcedentes, destacando que los funcionarios del Juzgado agregan las solicitudes sin que las mismas sean revisadas en razón a la cantidad que son enviadas al correo institucional del Juzgado, aproximadamente 120 diarias, sumado a que se deben enviar oficios comunicando medidas y traslados, que al seguir introduciendo más peticiones, se genera más congestión.

Respecto al proceso 2019-00826, objeto de estudio, menciona que la quejosa solicito la entrega de títulos cuando se encontraba el expediente en la etapa de notificaciones, sin que, con el memorial aportado, acreditara la notificación de la parte pasiva, por lo cual la solicitud resultaba improcedente, no de acuerdo al capricho del Despacho, sino por el contrario de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso; en concordancia con lo expuesto, aclara que tampoco la abogada solicita la terminación del proceso, solamente la entrega de los dineros a favor de la copropiedad, desconociendo de esta forma el artículo 447 del C. G. del P, actuaciones y solicitudes que se encuentran registradas en debida forma en el sistema siglo XXI.

Continua mencionando las actuaciones desplegadas al interior del expediente en estudio destacando una a una los memoriales aportados por la quejosa mediante los cuales inducía

en error al Despacho, entre los cuales destaca una liquidación de crédito, solicitud de títulos y acuerdo de pago sin solicitar suspensión del proceso, generando así una pérdida de tiempo ya que al no dictar sentencia por no encontrarse notificada la parte demandada, no se podía aprobar liquidación de crédito presentada fuera de tiempo y mucho menos ordenar entrega de títulos; conducta que continuó desplegando en especial, radicando el 28 de septiembre de 2022 solicitud de seguir adelante con la ejecución junto con la entrega de títulos, sin acreditar la notificación a la parte pasiva, o por el contrario, incumplimiento del acuerdo de pago que allegó al Despacho previamente.

Finaliza que por lo expuesto señala que por auto de data 22 de agosto de 2023, se profirió auto teniendo por notificado por conducta concluyente, corriendo traslado a la parte demandada y negando la solicitud de entrega de títulos, por lo cual la presunta mora judicial presentada se encuentra totalmente alejada a cuestiones del Despacho, sino por el contrario, se encuentra justificada por la congestión judicial y por los reiterados escritos de la abogada que son contrarios a la etapa procesal como la entrega de títulos sin que el proceso se encontrara notificado con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio en contra del funcionario requerido.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso Ejecutivo con número de radicado 2019-00826-00, en cual se inició de oficio Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor ORLANDO ROZO DUARTE en calidad de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué para la época de los hechos.

Por su parte, el Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso con radicado 2019-00826; **ii)** que, la abogada quejosa a radicado solicitudes improcedentes y fuera de la etapa procesal correspondiente, lo que ha generado atrasos en el desarrollo del proceso, conducta que ha sido repetida en varias oportunidades; **iii)** que, por auto del 22 de agosto de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, negando de igual forma le entrega de títulos solicitada por la abogada actora.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se visualizó mora judicial, tal y como se expuso en la resolución No. CSJTOR23-512 del 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se inició la presente vigilancia judicial administrativa, la misma se encuentra justificada teniendo en cuenta dos motivos; el primero respecto de la congestión judicial por la cual atraviesa el Despacho teniendo en cuenta la cantidad de procesos que tiene a su cargo de conformidad con lo verificado en el reporte estadístico; con el agregado a las fallas estructurales que enfrenta el despacho judicial por la falta de personal ya que solo se cuenta con un (1) sustanciador, un (1) citador, un (1) secretario y un (1) escribiente de apoyo proveniente del Juzgado 12 civil Municipal hoy quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, situación que ha motivado a esta Judicatura a presentar propuesta de reordenamiento (CSJTOOP23-2496) ante el Consejo Superior de la Judicatura en aras de que se brinden medidas de apoyo para esta especialidad y en segundo lugar, por las varias solicitudes radicadas por la abogada de la parte actora, entre las cuales destacan las que resultaron improcedentes ya que radicaba la liquidación de crédito y solicitaba la entrega de títulos cuando el proceso no tenía sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, generando así un atraso y reproceso ya que se tenía que estudiar las múltiples solicitudes; es decir, cada vez que se anexaba una nueva solicitud, el proceso pasaba al despacho, o a secretaria con un nuevo turno aunado a que no reiteraba las solicitudes, sino que impetraba nuevas, que con ello si podría el operador judicial conocer el turno en que se encontraba, y darle pronta solución. En estos términos se considera que si bien se presentó mora judicial por mas de nueve (9) meses esta se encuentra justificada y a la fecha ya se encuentra normalizada con la emisión del auto de data 22 de agosto de 2023, en donde el despacho judicial ordeno la notificación por conducta concluyente, dando traslado en el mismo auto a la parte demandada y niega la solicitud de entrega de títulos por ser aun para ese momento improcedente acto seguido se notifica por estado el 22 de agosto del 2023 y el 29 de agosto del mismo año, se controlan los términos de ejecutoria sin recurso alguno queda en términos de conducta concluyente para su respectivo control.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

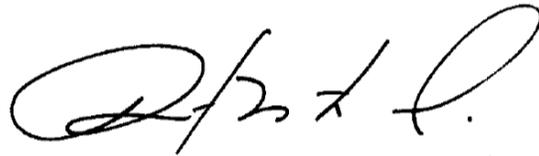
Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado